MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

DISTRIBUCIÓN CUOTAS ARTESANALES POR REGIÓN-FLOTA AÑO 2025 CONGRIO DORADO UNIDAD DE PESQUERÍA NORTE Expediente Cero papel Nº 15267/2024

ESTABLECE DISTRIBUCIÓN DE LA FRACCIÓN ARTESANAL DE CONGRIO DORADO EN LA UNIDAD DE PESQUERÍA NORTE, AÑO 2025.

VALPARAISO, jueves, 26 de diciembre de 2024

RES. EX. CERO PAPEL N° ______

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Informe Técnico (R. PESQ.) Nº 186/2024, contenido en el Memorándum Técnico (D.P.) Nº1570/2024, contenido a su vez en el Expediente Ceropapel Nº15267/2024; por el Consejo Zonal de Pesca de la Región de Los Lagos mediante Oficio ORD. /DZP/LAGOS Nº 00057/2024; por el Consejo Zonal de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo mediante Oficio ORD. (COZOPE AYSEN) Nº 00032/2024; por los Comités de Manejo de Congrio dorado Unidad de Pesquería Norte y Unidad de Pesquería Sur mediante Acta Sintética de Sesión Nº 02/2024; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Leyes Nº 20.597 y Nº 20.657; el Decreto Exento Nº166 de 2024, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 48 A, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su letra c), faculta a esta Subsecretaría, para distribuir la fracción artesanal de la cuota global anual de captura por región, flota o tamaño de embarcación o, áreas, considerando la disponibilidad y sustentabilidad de los recursos, previa consulta al Consejo Zonal y al Comité de Manejo, que corresponda.

2.- Que mediante Informe Técnico (R.PESQ.) N° 186/2024, citado en Visto, la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría ha recomendado distribuir la fracción artesanal de la cuota anual de captura, de Congrio dorado (*Genypterus blacodes*), en el área marítima comprendida entre los paralelos 41°28,6′ L.S. al 47° L.S., por región, año 2025, con la finalidad de mantener un nivel continuo de operación de las pesquerías artesanales.

3.- Que, asimismo, en el citado Informe Técnico (R. PESQ.) Nº 186/2024, ha recomendado distribuir por flota, la cuota artesanal del mencionado recurso en el área marítima de la Región de Los Lagos.

4.- Que la distribución antes señalada no incorpora un riesgo adicional en la sustentabilidad por cuanto se mantiene la fracción de la cuota anual de captura asignada para el sector artesanal.

5.- Que esta medida de administración se ha consultado al Comité de Manejo de Congrio dorado Unidad de Pesquería Norte, el cual no logró consenso para pronunciarse sobre el tema, por lo que se prescindirá de él, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 38 de la Ley Nº 19.880.

6.- Que asimismo se ha consultado a los Consejos Zonales de Pesca de las Regiones de Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, los cuales han emitido su pronunciamiento mediante Oficios citados en Visto.

RESUELVO

1.– La distribución de la fracción artesanal de la cuota anual de captura, año 2025, de la pesquería artesanal de Congrio dorado (Genypterus blacodes) en el área marítima comprendida entre los paralelos 41°28,6′ L.S. al 47° L.S., será la siguiente:

	Toneladas
Cuota Artesanal Congrio UPN	569
Región Los Lagos	398,3
Flota con eslora menor o igual a 12 m	238,98
Objetivo (enero - diciembre)	232,68
Fauna Acompañante	6,3
Flota con eslora mayor a 12 m	159,32
Objetivo (enero - diciembre)	155,12
Fauna Acompañante	4,2
Región Aysén	170,7
Objetivo	166,2
Enero – marzo	16,5
Abril - agosto	49,7
Septiembre - diciembre	100,0
Fauna Acompañante	4,5

2.- Las cuotas autorizadas a ser extraídas en la presente resolución, se regirán por las siguientes reglas, según corresponda:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del término del respectivo período, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre la respectiva especie.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el periodo siguiente.
- d) Las pesquerías artesanales sometidas al Régimen Artesanal de Extracción se regirán por las normas que establezca la respectiva resolución de distribución.

3.- Las reservas autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante deberán ser capturadas en la pesca dirigida a los recursos autorizados a estos efectos, respetando los límites y porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º letra f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4.- Para efectos de computar adecuadamente las fracciones artesanales de las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante la presente resolución, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en la pesquería. La totalidad de las capturas que efectúe sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo, autorizada para la respectiva región y periodo.

Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en la pesquería. Sólo podrá realizar capturas de la especie respectiva, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a los recursos autorizados para estos efectos, respetando los límites y porcentajes de desembarque que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º letra f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector artesanal.

5.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- La infracción a las disposiciones de la presente Resolución serán sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- Transcríbase copia de la presente Resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y ARCHÍVESE.



JAVIER ANDRES RIVERA VERGARA Subsecretario (S) Subsecretaria de Pesca y Acuicultura

RPC/CGS

